



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-55/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO
SANCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-08/2018, al estimarse que: **a)** el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato interpretó de manera adecuada el penúltimo párrafo del artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y, **b)** conforme a la jurisprudencia 18/2004, el Partido Acción Nacional no tiene interés para reclamar que un diverso partido político, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, vulneró su normativa interna al registrar a Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CGIEEG/113/2018, mediante el cual se registraron las planillas de candidatas y candidatos a integrar diversos Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, el relativo a la ciudad del mismo nombre, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
LIPE:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. HECHOS RELEVANTES

I. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete **inició** en Guanajuato el proceso electoral dos mil diecisiete dos mil dieciocho para elegir la gubernatura, las

diputaciones al Congreso del Estado y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos.

II. El dieciocho de enero¹, el *PAN* **publicó** la providencia identificada con el número SG/101/2018 por la que se autorizó la emisión de una invitación para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos y diputaciones, ambos por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

III. El once de febrero, Ruth Esperanza Lugo Martínez y Eva Guadalupe Juárez Olvera, presentaron ante la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN*, su solicitud para **participar** en el proceso interno de selección de dicho instituto político, como precandidatas propietaria y suplente a la diputación de mayoría relativa al Distrito Electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato.

IV. El doce de febrero, la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN*, emitió el acuerdo CAE-164/2018, mediante el cual **declaró** procedente el registro de las referidas ciudadanas para participar en el ya mencionado proceso interno de selección.

2

V. El cinco de marzo, Ruth Esperanza Lugo Martínez presentó de manera formal ante el Comité Directivo Estatal del *PAN* un escrito, a través del cual manifestaba su intención de **declinar** la precandidatura a la diputación de mayoría relativa al Distrito Electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato, solicitando además, se diera aviso a la Comisión Permanente Nacional del *PAN*, con el fin de que no se le contemplara en su selección de candidaturas.

VI. El seis de marzo, Ruth Esperanza Lugo Martínez presentó un escrito ante la Dirección de Afiliación del *PAN*, a través del cual, reiteró su **renuncia** a la militancia de dicho partido político.

VII. El veintiséis de marzo, mediante un acuerdo dictado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, con fundamento en el artículo 209 de los Estatutos del referido partido político, se determinó que, dadas diversas circunstancias de fuerza mayor, se declararon desiertos diversos procesos internos de selección de candidaturas a presidencias municipales, entre ellas, la de Guanajuato, Guanajuato, **designándose** a Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a dicho cargo por parte del referido partido político.

VIII. El veintiocho de marzo, el *PRI* solicitó ante el *IEEG*, el **registro** de Ruth Esperanza Lugo Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IX. El seis de abril, a través del acuerdo CGIEEG/113/2018, el *IEEG aprobó* la planilla relativa a la postulación de las candidatas y los candidatos a integrar diversos ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Guanajuato, Guanajuato, por parte del *PRI*, en el cual se postuló a Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal.

X. Inconforme con lo anterior, el diez de abril, el *PAN* promovió un **recurso de revisión** ante el *Tribunal Local*, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEG-REV-08/2018.

XI. El cuatro de mayo, el *Tribunal Local* resolvió el recurso de revisión y determinó **confirmar** el *Acuerdo*.

XII. En desacuerdo con la sentencia del *Tribunal Local*, el siete de mayo, el *PAN* promovió el presente **juicio de revisión constitucional electoral**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte un acto que se relaciona con la designación de candidaturas del *PRI* para integrar los ayuntamientos, siendo el caso concreto el municipio de Guanajuato, en el Estado de Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción. }

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El actor refiere que la resolución dictada el cuatro de mayo en el expediente TEEG-REV-08/2018, en la que el *Tribunal Local* determinó **confirmar** el *Acuerdo*, es contraria a Derecho pues interpreta de manera inadecuada el penúltimo párrafo del artículo 176 de la *LIPE*, además, pasa por alto que el *PAN* sí tenía interés para reclamar que el *PRI* vulneró su normativa interna al registrar a Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Pretensión

De lo anterior, se advierte que la pretensión fundamental del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, así como el *Acuerdo*, en lo que corresponde a Ruth Esperanza Lugo Martínez.

Controversia

La controversia fundamental que propone el actor en el presente asunto consiste en determinar si en la resolución impugnada se interpretó de manera inadecuada el penúltimo párrafo del artículo 176 de la *LIPE*, además, si se pasó por alto que el *PAN* sí tenía interés para reclamar que el *PRI* vulneró su normativa interna al registrar a Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Así, los planteamientos jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Interpretó el *Tribunal Local* de manera inadecuada el penúltimo párrafo del artículo 176 de la *LIPE*?
2. ¿Tenía interés el *PAN* para reclamar que el *PRI* vulneró su normativa interna al registrar a Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato?

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. El *Tribunal Local* interpretó de manera adecuada el penúltimo párrafo del artículo 176 de la *LIPE*.

4

El *PAN* argumenta que el *Tribunal Local* interpretó de manera inadecuada el penúltimo párrafo del artículo 176 de la *LIPE*, pues Ruth Esperanza Lugo Martínez participó simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Esta Sala Regional estima que resulta **infundado** lo argumentado por el actor conforme a lo que a continuación se explica.

En principio, debe estacarse que el artículo 176, penúltimo párrafo, de la *LIPE*, establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición².

Similar postulado se encuentra en el diverso 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

Dichas disposiciones contienen la prohibición expresa establecida por el legislador, para que los ciudadanos participen de manera simultánea en

² Artículo 176.

[...]
Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

[...]
³ Artículo 227.

[...]
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esa participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: “*adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra*”.

De tal manera que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos⁴.

En el presente caso se advierte que como lo estableció el *Tribunal Local* en su sentencia impugnada, Ruth Esperanza Lugo Martínez, efectivamente participó en el proceso interno de selección del *PAN*, como precandidata propietaria a la diputación de mayoría relativa al Distrito Electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato.

Sin embargo, el cinco de marzo, Ruth Esperanza Lugo Martínez presentó de manera formal ante el Comité Directivo Estatal del *PAN* un escrito a través del cual, manifestaba su intención de declinar la precandidatura a la diputación de mayoría relativa al Distrito Electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato, solicitando además, se diera aviso a la Comisión Permanente Nacional del *PAN*, con el fin de que no se le contemplara en su selección de candidaturas y del cual, se desprende un sello de recepción estampado por el Comité Directivo Estatal del *PAN*⁵.

Luego, el veintiocho de marzo, el *PRI* solicitó ante el *IEEG*, el registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, designación realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al declarar desierto diversos procesos internos de selección de candidaturas a presidencias municipales, entre ellas, la de Guanajuato, Guanajuato⁶.

En ese sentido, es indudable que fue correcto que el *Tribunal Local*, estimara que Ruth Esperanza Lugo Martínez no participó simultáneamente en dos procesos internos de selección, ya que mediaron varios días entre su renuncia al proceso interno del *PAN* y su designación por parte del *PRI*⁷.

⁴ Dichas consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

⁵ Visible a foja 311 del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible a foja 288 del cuaderno accesorio único.

⁷ El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* declaró desierto el proceso interno de selección de candidaturas y, asumiendo las facultades conferidas por el artículo 209 de sus Estatutos⁷, designó de manera directa a Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato

De ahí que no pueda acogerse la pretensión del *PAN* para el efecto de considerar que el *Tribunal Local* interpretó de manera inadecuada el penúltimo párrafo del artículo 176 de la *LIPE*.

De ese modo, la circunstancia de que Ruth Esperanza Lugo Martínez en un primer momento se hubiera inscrito para participar en el proceso donde se elegiría la candidatura a postular la diputación de mayoría relativa al Distrito Electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato, por parte *PAN*, resulta insuficiente para estimar que la ciudadana referida contendió de manera simultánea en los procesos internos de dos partidos políticos, al estar acreditado que con su renuncia, declinó en su interés a obtener su registro como precandidata en el proceso interno de elección de candidatos del *PAN*, incluso, determinó dejar de ser militante del aludido partido político, lo cual aconteció previamente a que se llevara a cabo su designación como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato, por parte del *PRI*.

6

Por tanto, esta Sala Regional estima que como correctamente lo señaló el *Tribunal Local*, no se actualizaba la restricción contemplada en el artículo 176, penúltimo párrafo de la *LIPE*, en razón de que, según se explicó en párrafos anteriores, está probado que la ciudadana cuestionada renunció expresamente al proceso de selección de candidatos a la diputación de mayoría relativa al Distrito Electoral VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato por parte del *PAN*, así como de su propia militancia partidaria; por tanto, se torna que a ningún lado conduce llevar el análisis respecto del alcance interpretativo que la responsable hizo en relación al citado precepto de la *LIPE*⁸.

Por lo anterior, se estima **infundado** el agravio en estudio.

4.2. Conforme a la jurisprudencia 18/2004, el *PAN* no tiene interés para reclamar que un diverso partido político, en este caso el *PRI*, vulneró su normativa interna al registrar a Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato.

El *PAN* argumenta que el *Tribunal Local* pasó por alto que él sí tenía interés para reclamar el registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato, pues como entidad pública, se encontraba en posibilidad de impugnar la multicitada designación dado que contravenía la normativa interna del *PRI* -sin siquiera especificar cuál-, así como el referido artículo 176, párrafo penúltimo de la *LIPE*, y el diverso

⁸ Mismas consideraciones siguió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-853/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Esta Sala Regional estima que dicho motivo de inconformidad es **infundado** por los siguientes motivos.

El *Tribunal Local*, al dictar el fallo reclamado, determinó que el *PAN* no tenía interés jurídico para controvertir la aprobación del registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Lo anterior se considera correcto porque conforme a la jurisprudencia 18/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades.

En este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad, situación que no acontece en el presente caso⁹.

De ahí que como correctamente lo estimó el *Tribunal Local*, el partido político actor carecía de interés para controvertir el registro de Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, Guanajuato, por parte del *PRI*, bajo el pretexto de que dicha designación contravenía la normativa interna de ese instituto político.

Consecuentemente, se estima **infundado** el agravio objeto de estudio en el presente apartado.

Por lo expresado, esta Sala Regional considera procedente **confirmar** la sentencia reclamada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-08/2018.

⁹ Véase la jurisprudencia 18/2004 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

SM-JRC-55/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

8

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ